

ALADI/CR/di 2878
Representação do México
25 de fevereiro de 2009

INCORPORAÇÃO AO ORDENAMENTO JURÍDICO DO MÉXICO
DO SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AO APÊNDICE II "SOBRE O
COMÉRCIO NO SETOR AUTOMOTIVO ENTRE O BRASIL E O MÉXICO",
DO ACORDO DE COMPLEMENTAÇÃO ECONÔMICA Nº 55

Montevideu, em 19 de fevereiro de 2009.

NOTA Nº 015/09

A Representação Permanente do México junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta atenciosamente a Secretaria-Geral da ALADI para referir-se ao Segundo Protocolo Adicional ao Anexo II do Apêndice II "Sobre o Comércio no Setor Automotivo entre o Brasil e o México", do Acordo de Complementação Econômica Nº 55, celebrado entre o MERCOSUL e os Estados Unidos Mexicanos.

A esse respeito, com relação ao Artigo 3º do mencionado Protocolo Adicional, envia-se, em anexo, cópia do Acordo da Secretaria de Economia pelo qual é comunicado o mencionado instrumento, publicado no Diário Oficial da Federação, de terça-feira, 10 de fevereiro de 2009.

Esta Representação Permanente aproveita a oportunidade para reiterar a essa Secretaria-Geral os protestos de sua distinta consideração.

À
Secretaria-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

Nota da Secretaria:

O Segundo Protocolo Adicional ao Apêndice II "Sobre o Comércio no Setor Automotivo entre o Brasil e o México", do Acordo de Complementação Econômica Nº 55 foi publicado como documento ALADI/AAP.CE/55.2.

SEGUNDA SECCION
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice II del ACE No. 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, cuyo Decreto de aplicación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2007;

Que el segundo párrafo del artículo 5o. del ACE No. 55 establece que las partes signatarias de los Apéndices Bilaterales del Acuerdo podrán, en cualquier momento, modificar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3o., relativo a la cobertura del Acuerdo;

Que de conformidad con la disposición anterior, el 16 de diciembre de 2008 los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el comercio en el sector automotor entre Brasil y México", del ACE No. 55, mediante el cual ambos países pactaron incorporar nuevos productos de autopartes al Anexo II del Apéndice II del ACE No. 55, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos el texto íntegro del referido Segundo Protocolo Adicional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL APENDICE II
"SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE BRASIL Y MEXICO", DEL ACUERDO
DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el comercio en el sector automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos:

***ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México"**

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO la importancia de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países;

CONVENCIDOS de la importancia de contar con un instrumento que proporcione mayor certidumbre y transparencia para desarrollar las relaciones comerciales y económicas entre ambas naciones;

CONVIENEN:

Artículo 1o.- Las Partes incorporarán en el Anexo II del Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de septiembre de 2002, los productos que se señalan a continuación:

NALADISA 2002	Descripción	Observaciones
4908.90.00	Las demás calcomanías	(*)
7412.20.00	Accesorios para tubería de aleaciones de cobre	(*)
7608.20.00	Tubos de aleaciones de aluminio	(*)
7616.99.00	Las demás manufacturas de aluminio	(*)
8204.11.00	Llaves de ajuste de mano de boca fija	(*)
8207.40.10	Dados para tuerca	(*)
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	(*)
8302.10.00	Bisagras de cualquier clase (Incluidos los pernos y demás goznes)	(*)
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajas y artículos similares, para vehículos automóviles	(*)
8302.60.00	Cierrapuertas automáticos	(*)
8309.90.00	Los demás	(*)
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	(*)
8407.31.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	(*)
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	(*)
8408.90.00	Los demás motores	(*)
8412.21.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	(*)
8412.39.00	Los demás	(*)
8413.60.00	Las demás bombas volumétricas rotativas	(*)
8413.70.00	Las demás bombas centrífugas	(*) Solamente para sistema de alimentación de combustible
8414.10.00	Bombas de vacío	(*)
8414.30.00	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	(*)
8414.59.00	Los demás	(*)
8414.80.00	Los demás	(*)
8414.90.00	Partes	(*)
8415.90.00	Partes	(*)
8419.50.00	Intercambiadores de calor	(*)

NALADISA 2002	Descripción	Observaciones
8421.21.00	De filtrar o depurar agua	(*)
8421.29.00	Los demás	(*)
8421.39.00	Los demás	()
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos	(*)
8425.49.00	Los demás	(*)
8431.10.00	Para máquinas o aparatos de la partida 84.25	(*)
8479.90.00	Partes de máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	(*)
8481.20.00	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	(*)
8481.30.00	Válvulas de retención	(*)
8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad	(*)
8481.80.00	Los demás	(*)
8481.80.00	Partes	(*)
8482.20.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	(*)
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	()
8501.10.00	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	(*)
8501.31.00	De potencia inferior o igual a 750 W	(*)
8501.32.00	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	(*)
8503.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	(*)
8504.31.00	De potencia inferior o igual a 1 kVA	(*)
8504.40.00	Convertidores estáticos	(*)
8504.50.00	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	(*)
8504.90.00	Partes	(*)
8505.90.00	Los demás, incluidas las partes	(*) Solamente para aplicación en transmisión automotriz
8516.29.00	Los demás	()
8518.21.00	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	(*)
8518.22.00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	(*)
8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	(*)
8522.90.00	Los demás	(*)
8528.21.00	En colores	(*)
8531.90.00	Partes	(*)
8532.21.00	De tantalio	(*)
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio	(*)

*

*

NALADISA 2002	Descripción	Observaciones
8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	(*)
8532.24.00	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	(*)
8532.25.00	Con dieléctrico de papel o plástico	(*)
8532.29.00	Los demás	(*)
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	(*)
8533.40.00	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	(*)
8536.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	(*)
8536.20.00	Disyuntores	(*)
8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	(*)
8536.41.00	Para una tensión inferior o igual a 60 V	(*)
8536.49.00	Los demás	(*)
8536.50.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	(*)
8536.61.00	Portalámparas	(*)
8536.69.00	Los demás	(*)
8536.90.00	Los demás aparatos	(*)
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	(*)
8538.90.00	Las demás	(*)
8539.21.00	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	(*)
8539.29.00	Los demás	(*)
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	(*)
8541.21.00	De capacidad de disipación inferior a 1 W	(*)
8541.29.00	Los demás	(*)
8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	(*)
8541.60.00	Cristales piezoeléctricos montados	(*)
8542.21.10	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	(*)
8542.29.00	Los demás circuitos integrados	(*)
8543.89.00	Los demás	(*)
8544.41.00	Provistos de piezas de conexión	(*)
8544.49.00	Los demás	(*)
8544.51.00	Provistos de piezas de conexión	(*)
8544.59.10	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con armadura metálica	(*)

NALADISA 2002	Descripción	* Observaciones
8544.59.90	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V	(*)
8545.20.00	Escobillas	(*)
9013.80.00	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	(*)
9026.20.00	Para medida o control de presión	(*)
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	(*)
9027.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	(*)
9029.10.00	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	(*)
9032.10.90	Los demás	(*)
9032.20.00	Manostatos (presostatos)	(*)
9032.89.00	Los demás	(*)
9032.90.00	Partes y accesorios	()
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	(*)
9401.90.10	De madera	(*)
9401.90.90	Las demás	(*)
9613.90.00	Partes	(*)

(*) *Únicamente para uso automotriz.* Para efectos de lo dispuesto en el Anexo II del Apéndice II del ACE No. 55, se considerarán para uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3o. del ACE No. 55.

Las Partes conviene seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para el resto de las autopartes.

Artículo 2o.- Las Partes eliminarán la observación que consta en el ítem NALADISA (2002) 84.09.91.00, a fin de que la liberalización acordada alcance al ítem completo.

Artículo 3o.- El presente Protocolo entrará en vigor en un plazo no mayor a treinta días contados desde la fecha en que las Partes notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias en cada una de ellas para su aplicación.

Artículo 4o.- Las importaciones de la República del Brasil de las mercancías provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere el presente Protocolo, no estarán sujetas a la aplicación del Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por el Decreto-Ley N° 2.404 del 23 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 97.945 del 11 de julio de 1989, con sus modificaciones.

Artículo 5o.- La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos de los países signatarios.

EN FE DEL CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Humberto de Brito Cruz. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Cassio Luisell Fernández."

México, D.F., a 5 de febrero de 2009.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.